

Medellín, 28 Julio de 2026.

SPO 2026-2

Objeto: Seleccionar empresas como aliados proveedores para la firma de acuerdos marco con la ESU, para el servicio de mantenimiento integral del parque automotor de sus clientes.

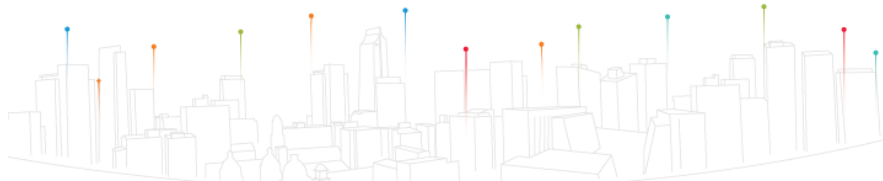
Se rechaza la propuesta del proponente GAMA AUTOMOTORES SAS identificado con NIT 800023917-1, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.11, en concordancia con los numerales, 3.7 y 3.13 del pliego de condiciones, con base en el siguiente análisis:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS ACREDITADOS.

El Pliego de Condiciones del presente proceso de selección estableció, dentro de los requisitos habilitantes de carácter técnico, la obligación de que los proponentes acreditaran las condiciones físicas del taller (centro de servicio) ofrecido para la ejecución del contrato mediante la presentación de un plano técnico suscrito por un arquitecto con matrícula profesional vigente y por el profesional responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Así mismo, deberán acreditar documento de identidad y tarjeta profesional vigente del arquitecto; y documento de identidad del responsable de Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST) de la empresa.

La finalidad de dicho documento no obedecía a una simple formalidad documental. Por el contrario, su exigencia tiene como propósito suministrar a la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas – ESU un soporte técnico idóneo que permita conocer la distribución física de las instalaciones ofrecidas, la ubicación de las celdas o puestos de trabajo, las áreas funcionales y, en general, las condiciones de infraestructura sobre las cuales el proponente afirma contar con la capacidad necesaria para atender la ejecución del futuro contrato.

Precisamente por la relevancia de esta información, el Pliego de Condiciones estableció un mecanismo específico de verificación material. En efecto, el numeral 3.13 – Visitas en concordancia con los numerales 4.3.14 para el lote 1, 5.3.13 para el lote 2, 6.3.14 para el lote 3 y 7.3.12 para el lote 4, dispuso expresamente que, durante el desarrollo de la verificación de los documentos de la oferta, la ESU podrá realizar visitas a las instalaciones de los proponentes **con el fin de confrontar la realidad de la información suministrada**, precisando además que la información recolectada durante dichas diligencias sería utilizada para verificar las condiciones informadas por el oferente y que de la actuación se levantaría la correspondiente acta.



En cumplimiento de dicha previsión, el día 16 de julio de 2026, la comisión designada por la ESU realizó visita técnica al centro de servicio ofertado por el proponente, diligencia que se desarrolló en compañía del delegado designado por este último y de la jefe del taller.

Durante la inspección fueron verificados los aspectos definidos por el Pliego de Condiciones, entre ellos la distribución de los puestos de trabajo mínimos y los puestos de trabajo adicionales.

Como resultado de dicha verificación, la comisión dejó consignado expresamente en el acta de visita que, respecto a los puestos de trabajo mínimos liviano *“no cumple puestos livianos (no presenta los puestos)”*, para el puesto de trabajo mínimo pesado *“cumple con el requisito”* y para los puestos de trabajo adicionales livianos y pesados *“presenta (5) puestos adicionales demarcados y señalizados, los puestos no concuerdan con el plano presentado”* y *“presenta (2) puestos adicionales, 1 concuerda con plano, 2 no concuerda con plano”*, circunstancia que quedó igualmente respaldada mediante registro fotográfico obtenido durante la diligencia.

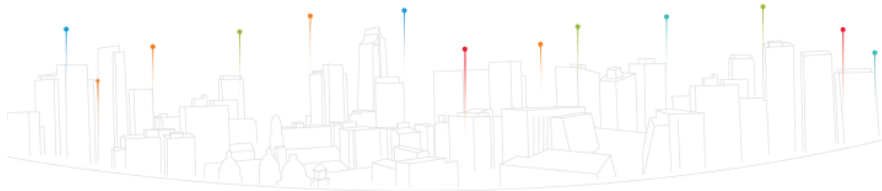
Resulta especialmente relevante que el acta fue suscrita por la jefe del taller, quien participó en el desarrollo de la visita sin dejar constancia alguna que desvirtuara los hallazgos allí consignados.

No obstante, el señor Omar Jaramillo, quien hizo las veces de delegado por parte del proponente para acompañar el recorrido, solicitó dejar la siguiente nota en el acta con su puño y letra *“El taller cuenta con los puestos de trabajo habilitantes para vehículos livianos pero se debe ajustar debidamente las demarcaciones”*

En consecuencia, la ESU cuenta con un conjunto probatorio concurrente y consistente integrado por:

- El plano técnico presentado con la oferta y firmado por Arquitecto y la profesional de Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST) de la empresa;
- La visita técnica realizada el 16 de julio de 2026;
- El acta levantada durante dicha diligencia;
- El registro fotográfico obtenido durante la inspección; y
- La suscripción del acta por parte de la jefe del taller.

Estos elementos permiten establecer objetivamente que la distribución física de los puestos de trabajo existentes en el taller inspeccionado, tanto de vehículos como de motos, no corresponde a la representación técnica contenida en el plano aportado por el proponente como soporte del cumplimiento de los requisitos habilitantes y de puntaje.



II. NATURALEZA DEL PLANO TÉCNICO COMO REQUISITO HABILITANTE

El plano técnico exigido por el Pliego de Condiciones no constituye un documento ilustrativo, referencial o meramente informativo. Su exigencia responde a la necesidad de acreditar condiciones habilitantes y de puntaje relacionadas con la infraestructura física desde la cual el oferente ejecutaría el objeto contractual.

En ese sentido, el plano cumple una función demostrativa dentro del procedimiento de selección, pues constituye el medio técnico mediante el cual el proponente afirma que cuenta con una determinada distribución física de las instalaciones, una específica organización de las celdas o puestos de trabajo y unas condiciones locativas que satisfacen las exigencias definidas por la Entidad.

No es casual que el Pliego de Condiciones haya exigido que dicho documento estuviera suscrito por un arquitecto con matrícula profesional vigente y por el profesional responsable del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

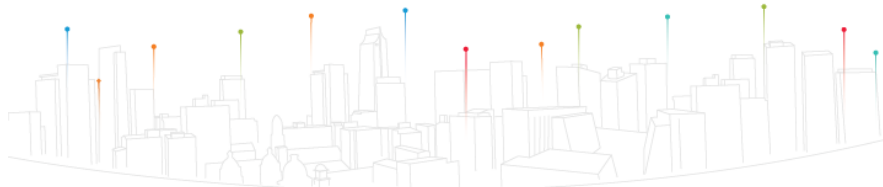
La intervención de estos profesionales reviste al documento de un carácter técnico especializado y **transmite a la Entidad una legítima expectativa de confiabilidad respecto de la información certificada**. Su firma no constituye un requisito meramente formal; representa la manifestación de que el contenido del plano corresponde a las condiciones físicas realmente existentes en el taller ofrecido.

En ese sentido, la entidad se pronunció al respecto en las respuestas a las observaciones de lo cual se destaca:

“(..)

El requisito establecido en el pliego de condiciones tiene como finalidad verificar que el centro de servicios cuenta con una infraestructura física adecuada para la ejecución del objeto contractual, garantizando no solo el cumplimiento de las áreas mínimas exigidas y la correcta distribución de los espacios operativos, sino también que las instalaciones ofrezcan condiciones seguras para el desarrollo de las actividades de mantenimiento del parque automotor.

En este sentido, la exigencia de que los planos del centro de servicios se encuentren suscritos por un arquitecto obedece a que estos constituyen documentos técnicos de carácter arquitectónico mediante los cuales se representa la distribución física y funcional del inmueble, incluyendo la delimitación de áreas operativas, administrativas, zonas de almacenamiento, puestos de trabajo, circulación interna, accesos, rutas de evacuación, salidas de emergencia y demás elementos propios de la configuración espacial del establecimiento.



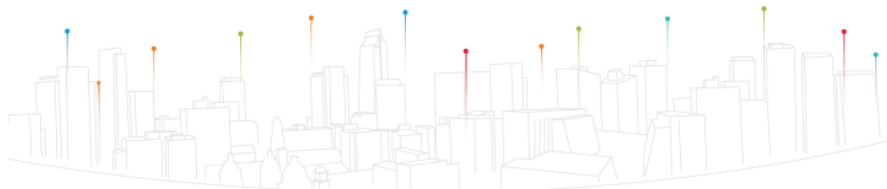
De conformidad con la Ley 435 de 1998, corresponde al arquitecto el ejercicio profesional relacionado con el diseño, elaboración y suscripción de planos arquitectónicos, siendo el profesional legalmente competente para certificar que la distribución de los espacios cumple con los criterios técnicos propios de la disciplina. Por su parte, la exigencia de la firma del profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) responde a una finalidad distinta y complementaria. Su intervención no está orientada al diseño arquitectónico del inmueble, sino a verificar que la distribución física representada en los planos cumple con las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de las actividades laborales, la prevención de riesgos y la atención de situaciones de emergencia.

En consecuencia, este profesional valida aspectos relacionados con la identificación de rutas de evacuación, salidas de emergencia, condiciones de circulación, señalización, control de riesgos locativos y demás medidas orientadas a proteger la vida e integridad de los trabajadores, visitantes y bienes que permanecerán en las instalaciones durante la ejecución contractual. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, mediante el cual se reglamenta el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, así como en la Resolución 0312 de 2019, que establece los estándares mínimos del SG-SST y exige la implementación de medidas para la identificación, evaluación y control de los riesgos presentes en los lugares de trabajo.

De igual manera, las condiciones relacionadas con rutas de evacuación, circulación y protección de los ocupantes guardan concordancia con las disposiciones del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente – NSR-10, en lo referente a los criterios de seguridad humana y evacuación.

En consecuencia, la participación conjunta de ambos profesionales no resulta redundante, sino complementaria, toda vez que cada uno certifica aspectos propios de su competencia profesional: el arquitecto verifica la adecuada configuración y distribución física del centro de servicios, mientras que el profesional en SG-SST valida que dicha infraestructura reúna las condiciones de seguridad requeridas para la operación del taller y el desarrollo de las actividades objeto del contrato. Por lo anterior, la Entidad considera que el requisito establecido en el pliego de condiciones es objetivo, razonable, proporcional y acorde con la naturaleza del objeto contractual, razón por la cual se mantiene sin modificación, al constituir un mecanismo idóneo para verificar las condiciones de infraestructura y seguridad que deberán cumplir los centros de servicio destinados a la ejecución del contrato.”

Precisamente por ello, el Pliego de Condiciones no limitó la actuación de la ESU a una simple revisión documental. De manera expresa estableció la posibilidad de



verificar materialmente la información suministrada mediante visitas técnicas, mecanismo que evidencia que la Entidad no pretendía evaluar únicamente la existencia formal del plano, sino principalmente la veracidad y correspondencia de su contenido con la realidad.

En consecuencia, la eficacia demostrativa del plano técnico se encuentra necesariamente condicionada a que la información allí contenida sea consistente con las condiciones físicas verificadas por la ESU durante la visita prevista en el numeral 3.13 del Pliego de Condiciones.

Cuando dicha correspondencia desaparece, el documento pierde la aptitud necesaria para acreditar el requisito habilitante que pretendía demostrar.

III. ALCANCE JURÍDICO DE LA VISITA TÉCNICA COMO MECANISMO DE VERIFICACIÓN

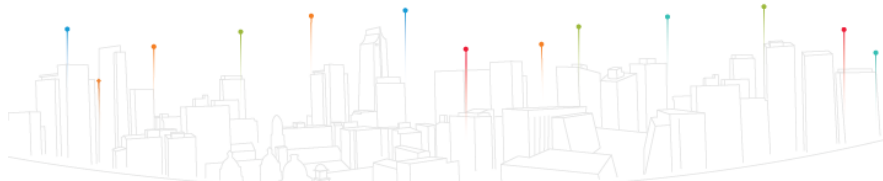
La visita técnica realizada por la ESU no constituye una actuación accesoria ni una etapa orientada a complementar o corregir las propuestas presentadas por los oferentes, pues su finalidad fue definida expresamente por el propio Pliego de Condiciones.

El numeral **3.13** establece que las visitas tienen por objeto **"confrontar la realidad de la información suministrada"**, precisando además que la información recolectada será utilizada para verificar las condiciones informadas por el proponente.

Esta disposición debe interpretarse de manera armónica con el numeral **3.7**, según el cual la ESU se reservó el derecho de verificar integralmente la información aportada por los oferentes, estableciendo expresamente que, cuando exista inconsistencia entre la información suministrada y la información verificada por la Entidad, **la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada.**

La lectura conjunta de ambos numerales permite concluir que la visita técnica constituye el mecanismo diseñado por el Pliego para comprobar la correspondencia entre la información aportada con la oferta y la realidad material de las instalaciones ofrecidas.

No se trata, entonces, de una oportunidad para corregir, complementar o modificar el contenido de la propuesta, sino del instrumento mediante el cual la ESU verifica si la información utilizada por el proponente para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes resulta cierta, verificable y coincidente con la realidad.



En el presente caso, la visita cumplió exactamente esa finalidad. La confrontación entre el plano técnico presentado y las condiciones físicas verificadas permitió establecer una discrepancia objetiva respecto de la distribución de los puestos de trabajo mínimos y adicionales, la no existencia de zonas de libre circulación, señalización y demarcación deficiente de los puestos de trabajo, entre otros, circunstancias expresamente consignadas en el acta de visita y respaldada mediante el correspondiente registro fotográfico.

Como consecuencia de dicha verificación, la información técnica contenida en el plano perdió eficacia demostrativa para acreditar el requisito habilitante, pues el propio mecanismo de comprobación previsto por el Pliego evidenció que los datos allí consignados no correspondían a las condiciones realmente existentes en el taller ofrecido por el proponente.

La redacción empleada por el Pliego no atribuye a la ESU una facultad discrecional para decidir si mantiene o no la validez de la información aportada, por el contrario, prevé una consecuencia jurídica directa derivada de la constatación de la inconsistencia, consistente en que la información utilizada para acreditar el requisito pierde eficacia demostrativa frente al proceso de selección.

Así las cosas, no es la ESU quien desconoce arbitrariamente el contenido del plano técnico.

Es el propio mecanismo de verificación previsto por el Pliego de Condiciones el que desvirtúa la información aportada por el oferente y determina que la misma no pueda tenerse como acreditada para efectos de la evaluación.

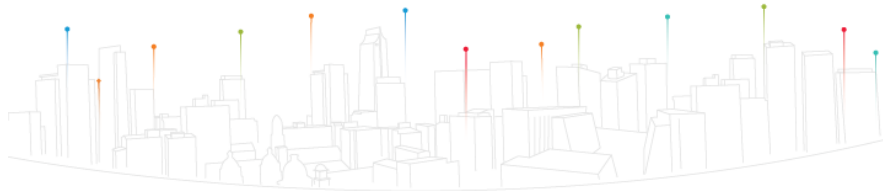
IV. IMPROCEDENCIA DE LA SUBSANACIÓN

La razón principal consiste en que la inconsistencia advertida no recae sobre un aspecto formal de la propuesta, ni sobre la ausencia de un documento susceptible de aportarse con posterioridad al cierre del proceso.

La inconsistencia recae sobre el contenido material de la información utilizada por el oferente para acreditar un requisito habilitante.

En otras palabras, la situación evidenciada por la ESU no consiste en que el plano hubiera sido presentado incompleto, sin firmas o con errores meramente documentales. **Lo que la visita permitió establecer fue que el documento técnico aportado no representa fielmente la realidad física del taller ofrecido.**

En consecuencia, admitir la presentación de un nuevo plano equivaldría a sustituir el documento técnico inicialmente aportado con la oferta por otro diferente, elaborado una vez el proponente conoce las observaciones efectuadas durante la verificación adelantada por la Entidad.



Tal actuación excede ampliamente el ámbito de la subsanación documental.

No se trataría de aclarar el contenido de un documento previamente presentado, sino de reemplazar el soporte técnico mediante el cual el proponente acreditó inicialmente el requisito habilitante.

De igual forma, tampoco resultaría jurídicamente admisible permitir la adecuación posterior del taller para hacerlo coincidir con el plano inicialmente aportado. Aceptar esa posibilidad implicaría autorizar que el proponente modificara materialmente las condiciones de infraestructura ofrecidas una vez vencido el término para la presentación de las propuestas y una vez conocida la verificación practicada por la Entidad.

Ello desconocería los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, al permitir que un oferente altere las condiciones con fundamento en las cuales participó en el procedimiento de selección, obteniendo una oportunidad de corrección que no fue prevista por el Pliego de Condiciones ni otorgada a los demás participantes.

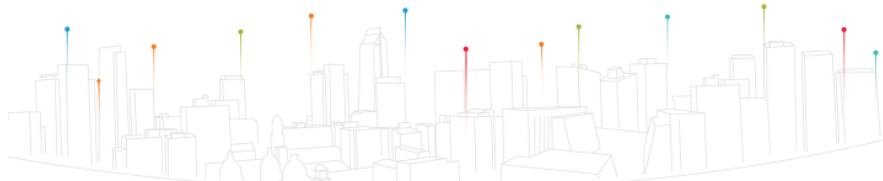
A lo anterior se suma que el propio numeral 3.11 del Pliego de Condiciones dispone expresamente que las causales allí previstas operan **"sin perjuicio de la aplicación de las reglas de subsanabilidad"**, lo cual evidencia que el Pliego distinguió claramente entre las deficiencias susceptibles de corrección y aquellas circunstancias que, por afectar la veracidad o correspondencia de la información suministrada, conducen directamente al rechazo de la propuesta.

En consecuencia, la inconsistencia evidenciada durante la visita técnica no constituye un aspecto susceptible de subsanación, sino un supuesto expresamente regulado por el Pliego como causal de rechazo.

V. DESCONOCIMIENTO DEL DEBER DE BUENA FE OBJETIVA Y LEALTAD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

En materia de contratación, dicho principio adquiere una especial relevancia, pues la Administración estructura buena parte de sus decisiones sobre la confianza legítima que deposita en la información suministrada por quienes participan en los procedimientos de selección.



La buena fe que gobierna estos procedimientos no se agota en la ausencia de actuaciones fraudulentas, comprende, además, un deber objetivo de comportamiento conforme al cual los oferentes deben suministrar información cierta, completa, verificable y plenamente acorde con la realidad, especialmente cuando dicha información constituye el fundamento para acreditar el cumplimiento de requisitos habilitantes.

Este deber se encuentra íntimamente ligado al principio de lealtad que debe orientar la actuación de quienes participan en procedimientos de selección contractual.

La lealtad exige que el proponente concurra al proceso aportando documentos que reflejen fielmente las condiciones bajo las cuales ofrece ejecutar el contrato, permitiendo a la Entidad efectuar una comparación objetiva entre todas las propuestas y adoptar decisiones sustentadas en información veraz.

En el presente caso, la visita técnica practicada por la ESU desvirtuó objetivamente la información contenida en el plano técnico aportado con la oferta.

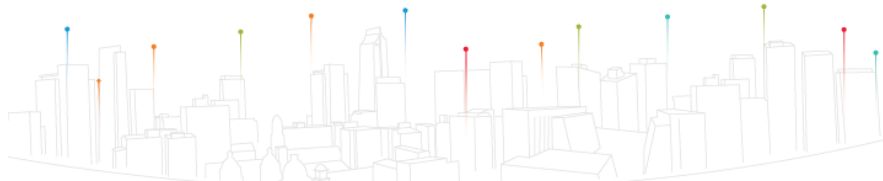
La distribución física de los puestos de trabajo que el documento certificaba no corresponde con las condiciones realmente existentes en el taller inspeccionado, circunstancia acreditada mediante el acta de visita, el registro fotográfico y la suscripción de dicha acta por parte de la jefe del taller.

Lo anterior evidencia un incumplimiento del deber objetivo de suministrar información concordante con la realidad y comporta un desconocimiento de los postulados de buena fe y lealtad que deben regir la actuación de todo oferente dentro del procedimiento de selección.

No resulta necesario que la Entidad demuestre una intención fraudulenta para arribar a esta conclusión, basta con la comprobación objetiva de que la información utilizada para acreditar el requisito habilitante no corresponde a las condiciones realmente existentes y que dicha circunstancia fue evidenciada mediante el mecanismo de verificación previsto expresamente en el Pliego de Condiciones.

VI. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE RECHAZO PREVISTA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES.

Del análisis conjunto de los numerales 3.7, 3.11 y 3.13 del Pliego de Condiciones, así como de la nota conforme a la cual la falta de veracidad en la información y en los documentos aportados constituye motivo suficiente para que la propuesta no sea considerada para evaluación, se desprende un régimen integral diseñado por la ESU para garantizar que la evaluación de las ofertas se fundamente exclusivamente en información cierta, verificable y acorde con la realidad.



En efecto, el numeral 3.13 establece el mecanismo mediante el cual la Entidad puede confrontar la realidad de la información suministrada por los oferentes, facultándola para practicar visitas a las instalaciones y utilizar la información allí obtenida para verificar las condiciones reportadas en la propuesta.

Por su parte, el numeral 3.7 regula la consecuencia derivada de esa confrontación, disponiendo que cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y aquella verificada por la ESU, la información que pretende demostrar el oferente se tendrá por no acreditada.

Finalmente, el numeral 3.11 establece que la Entidad podrá rechazar la propuesta cuando los datos suministrados por el oferente no sean acordes con la realidad o cuando se oculte información que impida efectuar una comparación objetiva con los demás participantes.

La interpretación armónica de estas disposiciones permite concluir que el Pliego estructuró un procedimiento lógico y secuencial:

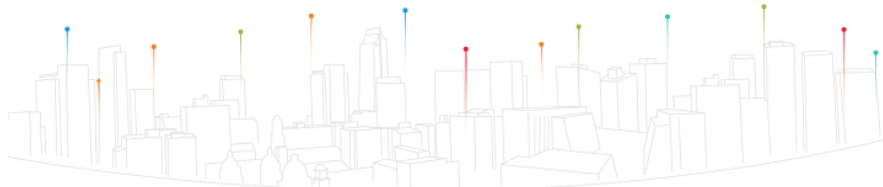
- En primer lugar, la ESU verifica la información aportada por el proponente.
- En segundo lugar, confronta dicha información con la realidad mediante la visita técnica.
- En tercer lugar, si la información verificada no corresponde con la suministrada, esta pierde eficacia para acreditar el requisito respectivo.
- Finalmente, cuando esa inconsistencia evidencia que los datos aportados no son acordes con la realidad, procede el rechazo de la propuesta.

Precisamente esa es la situación que se presenta en el caso objeto de análisis.

La visita técnica realizada el 16 de julio de 2026 permitió establecer que la distribución de los puestos de trabajo mínimos y adicionales existente en el taller inspeccionado no corresponde con la distribución certificada en el plano técnico presentado por el proponente como requisito habilitante.

Tal circunstancia fue consignada expresamente en el acta de visita mediante la anotación **"no corresponde con lo presentado en los planos"**, respaldada mediante registro fotográfico y suscrita por la jefe del taller que acompañó la diligencia.

En consecuencia, quedó demostrada la inconsistencia prevista en el numeral 3.7 del Pliego de Condiciones y a partir de dicha constatación, la información contenida



en el plano técnico pierde aptitud para acreditar el requisito habilitante correspondiente.

Pero adicionalmente, la discrepancia objetivamente verificada permite concluir que los datos suministrados por el oferente respecto de las condiciones físicas del taller **no son acordes con la realidad**, configurándose de manera plena la causal de rechazo prevista en el numeral 3.11 del Pliego de Condiciones.

No se trata de una apreciación subjetiva del comité evaluador ni de una inferencia construida a partir de indicios, se trata de una circunstancia objetiva demostrada mediante el mecanismo de verificación expresamente previsto en el Pliego y aceptado por todos los participantes al presentar su oferta.

Por consiguiente, el rechazo de la propuesta no constituye una decisión discrecional de la ESU, sino la aplicación necesaria de las consecuencias jurídicas previstas en las reglas que gobernaron el proceso de selección desde su apertura.

VII. QUIEBRE DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y AFECTACIÓN DE LA SELECCIÓN OBJETIVA.

La contratación pública, aun bajo un régimen especial como el aplicable a la ESU, se encuentra gobernada por principios que garantizan la transparencia, la igualdad entre los oferentes y la selección objetiva.

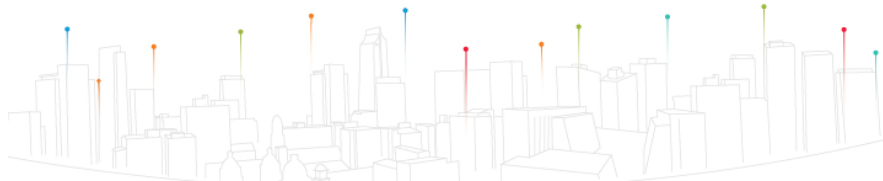
La posibilidad de realizar una evaluación imparcial depende, en gran medida, de que la información suministrada por quienes participan en el procedimiento refleje fielmente las condiciones reales sobre las cuales se formula la oferta.

La Administración estructura sus decisiones partiendo de una presunción de buena fe y de confianza legítima en la información técnica que los oferentes presentan para acreditar los requisitos exigidos por el Pliego de Condiciones.

Precisamente, el Pliego previó mecanismos de verificación destinados a confrontar la realidad de la información suministrada y cuando esa confrontación demuestra que los datos aportados no corresponden con las condiciones realmente existentes, la confianza legítima depositada por la Entidad en la información del oferente resulta objetivamente quebrantada.

No porque la ESU atribuya anticipadamente una conducta dolosa al proponente, sino porque desaparece el presupuesto esencial sobre el cual descansa toda evaluación objetiva: la correspondencia entre la información aportada y la realidad.

Permitir que una propuesta continúe en el proceso pese a haberse demostrado que la información utilizada para acreditar un requisito habilitante no corresponde con



las condiciones efectivamente existentes implicaría desconocer los principios de igualdad y selección objetiva, otorgando validez a una oferta sustentada en información cuya veracidad fue desvirtuada mediante el procedimiento previsto por el propio Pliego.

La transparencia de un procedimiento de selección exige que todos los participantes sean evaluados sobre condiciones reales y equivalentes y aceptar que un oferente continúe participando después de verificarse que los datos suministrados no reflejan la realidad material del taller significaría alterar ese equilibrio y afectar la confianza que debe inspirar el procedimiento de selección.

VIII. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en los hechos objetivamente acreditados durante la visita técnica practicada el 16 de julio de 2026; en el contenido del acta de visita suscrita durante la diligencia; en el registro fotográfico que soporta los hallazgos; en la confrontación entre el plano técnico presentado por el oferente y las condiciones físicas verificadas por la ESU; y en la aplicación armónica de los numerales 3.7, 3.11 y 3.13 del Pliego de Condiciones, así como de la regla conforme a la cual la falta de veracidad en la información o en los documentos aportados constituye motivo suficiente para que la propuesta no sea considerada para evaluación, la Entidad concluye que la información utilizada por el oferente para acreditar el requisito habilitante relacionado con la distribución de los puestos de trabajo del taller **no corresponde a la realidad verificada**.

En consecuencia, la información aportada debe tenerse por no acreditada en los términos del numeral 3.7 del Pliego de Condiciones y, al encontrarse configurada la hipótesis prevista en el numeral 3.11, consistente en que **los datos suministrados por el oferente no son acordes con la realidad**, se impone el **rechazo de la propuesta**.

La decisión que adopta la ESU no obedece a una valoración discrecional ni a una presunción sobre la intención del proponente, constituye la aplicación de las reglas objetivas del Pliego de Condiciones frente a hechos plenamente demostrados mediante el mecanismo de verificación diseñado por la propia Entidad y aceptado por todos los participantes. De esta manera, la ESU garantiza la observancia de los principios de transparencia, igualdad, buena fe y selección objetiva que deben regir el presente procedimiento de selección, preservando la integridad del proceso y la confianza legítima en la información técnica que sirve de fundamento para la evaluación de las ofertas.

Suscribe,

Comité Evaluador.